PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ciramar Internacional Trading, CO. LTD, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ajiza Agroindustrial, [redacted], representada por su gerente general [redacted] Jiménez Zapata; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00515, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO***: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ciramar Internacional Trading, CO. LTD., contra la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00126, de fecha 21 de Julio de 2020, cion del dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y, en consecuencia, confirma la referida decisión;* ***SEGUNDO***: *Condena a la parte recurrente, entidad comercial Ciramar Internacional Trading Co., LTD., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado* [redacted], *quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2023; **b)** acto núm. 88/2023 instrumentado en fecha 9 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023; y **d)** acto núm. 110/2023 instrumentado en fecha 23 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de marzo de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ciramar Internacional Trading, Co. LTD, y como parte recurrida Ajiza Agroindustrial, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente; b) a propósito de dicha demanda la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00126, de fecha 21 de julio de 2020, la cual acogió la demanda original y condenó a Ciramar Internacional Trading, Co. LTD, al pago de US$10,467.38 más RD$13,570.00 por concepto de las facturas vencidas y no pagadas más un interés judicial de 1.5%, mensual; b) la demandada original apeló esta decisión ante la corte *a qua,* la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En ese orden, la parte recurrida sostiene, que el recurso debe ser declarado nulo, en razón de que en el acto núm. 88/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, contentivo de emplazamiento no cumplió con la formalidad de incluir el auto del presidente requerido para autorizar al recurrente a emplazar conforme el artículo 6 de la Ley 3726-53. A su vez, el recurso es caduco, ya que, el emplazamiento fue notificado fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la referida ley.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Por consiguiente, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa carecen de base legal, debido a que la Ley 3726-53, quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley 2-23; en ese orden, el art. 93 de la nueva normativa suprimió el auto emitido por el presidente de esta jurisdicción, por tanto, no existe auto que anexar. Tampoco existe legalmente la sanción de la caducidad por no emplazar dentro del plazo de los 30 días a contar de la fecha de emisión del referido auto. Por tanto, los incidentes planteados deben ser desestimados, como en efecto se desestiman, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

6) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso. En tal virtud, esta Corte de Casación verificará si el presente recurso cumple con las formalidades prescritas en la ley.

7) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2023, siendo por

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 16 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 20 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ciramar Internacional Trading, Co. LTD, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00515, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*